

La venta AD CORPUS en la que se reconozca que parte de la propiedad está en litigio, no es título que puede fundamentar la prescripción adquisitiva en el juicio reivindicatorio que se promueva como consecuencia de aquel acto traslativo de dominio.

*Recurso de nulidad interpuesto por don Juan N. Hurtado y la Comunidad de Laraos en la causa que siguen con don Eufrasio Huamán, sobre deslinde.—Procede de Lima.*

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Opina el fiscal que son infundados los recursos interpuestos por don Juan N. Hurtado a fjs. 1277 y por la Comunidad de Laraos a fjs. 1279 contra la sentencia de vista de fjs. 1235 en la que no hay nulidad en los puntos que son objeto de dichos recursos.

Lima, 4 de mayo de 1940.

Araujo Alvarez.

---

## RESOLUCION SUPREMA

Lima, 10 de junio de 1941.

Vistos; con los acompañados; de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal; por los fundamentos pertinentes de las sentencias de primera instancia y de vista; y considerando además: que la venta de la estancia "Oxamachay", de 7 de noviembre de 1900, cuya rescisión y nulidad demandó el 29 de junio de 1923 la Comunidad de Huanza, contra los herederos de don M. E. Vento y don Eulogio Huamán, fué una simple venta *ad corpus*, sin detallarse las canchas de que aquella se compone, y en la que escasamente se señala como lindero de la misma por el Sur, los pastos de Capillayoc; que la ejecutoria suprema de 9 de diciembre de 1936, que puso término a ese juicio, (en el que no intervino Hurtado), invocada por la defensa de Huamán, se concretó, naturalmente, a la demanda, y se limitó a declararla infundada por extemporánea y porque el compromiso que en dicha escritura contrajo el comprador Vento respecto de las mejoras del templo, no fué condición esencial del contrato; no pudiendo, por tanto, alegarse, legalmente, que dicha ejecutoria consagró el título de propiedad particular de las canchas, que son las mismas a que se refiere el presente juicio reivindicatorio; que la posesión suministrada a Huamán de la estancia "Oxamachay" el 6 de noviembre de 1905, (a que se refiere el acta de fjs. 47 vta. del respectivo cuaderno que se tiene a la vista),

Tempora

con la exclusiva citación de don M. E. Vento, vendedor a Huamán, del propio fundo Oxamachay, lo fué con la expresa restricción de no afectar derecho de tercero, según lo resolvió explícitamente la ejecutoria de fjs. 31 del mismo cuaderno que sirvió de fundamento de la posesión; y que, además, la escritura de adquisición de "Oxamachay", de 24 de febrero de 1904, con la que se aparejó la demanda posesoria, contiene la cláusula final, por la que el comprador Huamán declara "tener perfecto conocimiento" del juicio seguido por la Comunidad de Laraos sobre la propiedad de algunas canchas que forman parte del fundo materia de la venta, por todo lo cual el título, la posesión y la buena fé para adquirirlas por prescripción son manifiestamente imperfectos: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fjs. 1235, su fecha 10 de enero de 1939, en cuanto revocando la de primera instancia de fjs. 992, su fecha 27 de julio de 1936, declara fundada en todas sus partes la demanda de fjs. 2; infundada la reconvencción deducida por Hurtado a fjs. 309 sobre reivindicación de ocho canchas de pastales correspondientes a "Oxamachay"; fundada la excepción de prescripción adquisitiva de dominio del fundo "Oxamachay", deducida por Huamán a fjs. 903; y en cuanto señala el lindero que separa Capillayoc del fundo "Oxamachay": reformando en estos puntos la referida sentencia de vista, confirmaron la de primera instancia, en la parte que declara infundada la demanda de fjs. 2 en la forma propuesta por don Eulogio Huamán; fundada la reconvencción de Hurtado de fjs. 309,

sobre reivindicación de las canchas Pampacancha, Achamarca, Antapiruro, Pomachay, Rachagogo, Chuluscocha, Oxamachay y Tucto; sin lugar la excepción de prescripción adquisitiva invocada por Huamán contra la misma reconvencción, a fjs. 903; y que el lindero entre los fundos "Capillayoc" y "Oxamachay" es una línea que por el suroeste pasa por los lugares denominados Ninarypu, Chuluscocha, Pampacancha, Ahijadero y Achamarca, y por el oeste, siguiendo la misma línea, pasa por el portachuelo de Tucto y Antamantay, en que termina el lindero entre "Capillayoc" y "Oxamachay", conforme al plano de fjs. 873: declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que la sentencia de vista contiene; sin costas; y los devolvieron.

**Barreto. — Valdivia. — Ballón. — Pastor. —  
Benavides Canseco.**

Se publicó conforme a ley.

*M. Arnillas O. de V.*, Secretario.

Cuaderno No. 236.—Año 1939.

---